



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00023-01
Denunciante	Ingrid Lorena Vélez Vargas en representación de L.C.V.
Denunciado	Carlos Andrés Castañeda Serna
Auto No.	837

### 1. ASUNTO

Resolver en sede de revisión las actuaciones administrativas realizadas ante la Comisaria de Familia de Cartago, originadas en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0590 de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El 28 de octubre de 2019, la Comisaria de Familia de Cartago Valle profiere el auto No.162 de apertura de investigación y da inicio a proceso por violencia sexual en contra del señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA SERNA, en virtud a denuncia recibida de parte de la Psicóloga Regional de Comfandi Cartago, por presuntas situaciones ocurridas, en donde es víctima la menor L.C.V.

**SEGUNDO:** En audiencia de fecha 04 de noviembre de 2020, la Comisaria de Familia de Cartago, declaró que la menor L.C.V. no ha sido víctima de maltrato infantil- violencia sexual por parte de su progenitor, el señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA SERNA y fijó en forma provisional, visitas supervisadas a su favor.

**TERCERO:** La señora INGRID LORENA VÉLEZ VARGAS, se alza contra la decisión administrativa, arguyendo en síntesis que, en la decisión se tuvo en cuenta la valoración realizada por la Psicóloga de la Comisaría de Familia, valoración con la cual no está de acuerdo la apelante en razón a que dicha profesional no tiene acreditado en su perfil académico, estudio alguno en la técnica SATAC.

De otro lado, pone de presente que no se le permitió asistir de manera virtual a la continuación de la audiencia de la práctica de pruebas y fallo a pesar de haber presentado dicha solicitud de manera directa y por medios tecnológicos y que los funcionarios de la Comisaría le respondieron de manera asertiva a dicha solicitud, pero a pesar de ello omitieron el envío del enlace para asistir a la audiencia.

Esquemático así el presente asunto, para decidir sobre el mismo se plasmas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

### **3.1. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 4 de noviembre del 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a la declaración de nulidad parcial o total?

### **3.2. Posición del Despacho:**

En el presente asunto no es procedente confirmar el acto administrativo, habida cuenta que la Comisaria de Familia, incurrió en una causal de nulidad, como es predeterminar una etapa, la probatoria, y de contera vulnerar el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

### **3.3. Fundamentos del Despacho:**

- A)** De la revisión detallada del expediente, encuentra el juzgado que la Comisaria de Familia de Cartago, adoptó una decisión, con total prescindencia de las reglas y normas señalada por el legislador en esta clase de asunto.
- B)** En efecto, de lo plasmado en el recurso de reposición y en subsidio apelación y de lo expresado en la providencia que desata el recurso, da cuenta que la recurrente solicitó asistir a la continuación de la audiencia programada para el día 04 de noviembre de 2020, en forma virtual, petitoria que por demás se percibe totalmente comprensible teniendo en cuenta la situación que vive el país por la emergencia sanitaria debido a la pandemia por el Covid 19, sin embargo, la Comisaría de Familia, sin explicación alguna según se desprende de las consideraciones de la providencia que resolvió el recurso de reposición, no le permitió la asistencia a través de los medios tecnológicos, sin que se avizore tan siquiera prueba de que se le envió el respectivo enlace para su conexión a la audiencia, y dado que según se desprende de lo consignado en el expediente, por parte de la Comisaría de Familia, se le había indicado inicialmente que se era posible que su asistencia se diera en forma virtual.
- C)** No es de recibo la manifestación que realiza la Comisaría de Familia de Cartago, como quiera que la audiencia de fallo y práctica de pruebas se inició el día 22 de julio de 2020, y que en dicha oportunidad la recurrente sí asistió a la audiencia, y quien solicitó la práctica de pruebas, sumado a las intervenciones, puesto que al ser una sola audiencia, llevar a cabo la reanudación de la misma sin que una de las partes, se les vulnera el debido proceso y en especial el derecho a la defensa, maxime por situaciones propias de la Comisaría de Familia, en razón a que se le negando posibilidad de solicitar y aportar nuevas pruebas, en virtud al tiempo que transcurrió entre el 22 de julio y el 4 de noviembre de 2020, con lo cual es ostensible la violación al debido proceso y derecho de defensa de la progenitora de la menor L.C.V, derechos de rango constitucional.

- D) De otro lado, debe tenerse en cuenta que la declaración del señor DANIEL MARTÍNEZ fue programada para realizarse en la fecha del 25 de agosto de 2020, sin que conste en el expediente la citación para acudir en la misma fecha, tanto a la denunciante como al denunciado, para efectos de controvertir dicho testimonio, razón por la que si el mismo hubiera sido llevado a cabo, la única oportunidad con la que habrían contado ambos extremos procesales para controvertirlo, hubiera sido en la continuación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo.
- E) No puede ser desconocido el debido proceso, en asuntos que tienen gran relevancia al interior de la familia y de la sociedad, por ello, el legislador ha sido celoso en determinar que los derechos de los niños, se deben materializar siempre garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, esa correlación, debe ser armónica pues de esa manera garantiza el funcionamiento correcto de la democracia y sus pilares fundamentales.
- F) No se puede perder de vista que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez (en este caso el Comisario de Familia), y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, compone indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.
- G) Es causal de nulidad en las actuaciones judiciales, (aplicables en este caso a las actuaciones administrativa provenientes de las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar) conforme al numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria”*.
- H) Esta clase de omisión, vulnera el debido proceso, y el derecho de defensa puesto que constituye una vía de hecho por defecto factico, en esta hipótesis acaece cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas e inclusive la oportunidad de controvertir las aportadas y practicadas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.
- I) Con la actuación de la Comisaría, incluso se **podría** configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, puesto que si no se iba a permitir la asistencia de la señora INGRID LORENA VÉLEZ VARGAS a la continuación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo en forma virtual o no era posible por ejemplo por falta de recursos técnicos y físicos de la entidad, lo

apropiado en garantía de su debido proceso habría sido notificar el acto administrativo por medio del cual se negara la solicitud de asistencia virtual, sin embargo, tal decisión y notificación brillan por su ausencia en el expediente, sin embargo, a pesar de ello, se consignó en el acta de la audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020, que la señora VÉLEZ VARGAS no asistió a la audiencia sin allegar **“excusa alguna justificando su inasistencia”**.

#### 4. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas (causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso), violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, por omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas (causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso) a la denunciante **INGRID LORENA VÉLEZ VARGAS**, y violación de debido proceso – derecho de defensa, artículo 29 CN, desde el inicio de la continuación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo celebrada el día 4 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE**, rehacer las actuaciones, en las cuales brinde la oportunidad a las partes de asistir a la continuación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo y aportar las pruebas que consideren pertinentes, las cuales deberán ser valoradas en la decisión respectiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de la misma a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago Valle

#### NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

Elaboró: **LEAJ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **139**

Cartago, 27 de noviembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light-colored rectangular stamp or seal.

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario